JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2017-00176**-00
Demandante: LUIS HERNANDO HERAZO HERAZO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

LUIS HERNANDO HERAZO HERAZO, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA, solicitando la nulidad del acto administrativo de fecha 06 de febrero de 2017, expedido por el Alcalde de San Juan de Betulia.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1.- La parte actora deberá establecer la cuantía en los términos del Art. 157 del CPACA, anotándose que la suma establecida en el acápite de cuantía se indica una suma de $203.264.239, sin poder verificarse de donde surge específicamente dicho valor, ni la pretensión mayor, la cual de ser asumida por este Despacho Judicial, conllevaría a la declaratoria de falta de competencia, siendo el competente para ello el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo establecido en el Art 156 Núm. 2–al superarse la cifra de 50SMLMV, para tal efecto-.

2.- En el acápite de pruebas, la relacionada a las testimoniales, debe atender a lo consignado en el Art 212 del C.G del P, específicamente enunciándose de manera concreta los hechos objeto de prueba.

3.- En la demanda la parte actora advierte la ausencia de vinculación legal, reglamentaria o contractual, con el ente demandado, no obstante señala que su vinculación se suscitó de manera verbal, lo que permite inferir a esta Judicatura que el ejercicio de la pretensión se dirige en los términos del acaecimiento de *funcionario de hecho*, por lo tanto, dicha eventualidad debe ser aclarada por la parte demandante y de ser procedente la inferencia advertida se deberá corregir la demanda en los términos de la pretensión, específicamente con los elementos y supuestos jurídicos, fácticos y normativos acogidos para con la figura del *funcionario de hecho*.

Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por conducto de apoderado, el señor **LUIS HERNANDO HERAZO HERAZO**, en contra de la **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Téngase al Dr. **NICANOR ASSIA VERGARA**, identificada con C.C Nº 92.556.286 y T.P Nº 130.110 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ